

Señor Juez

JUZGADO 27 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La Ciudad

TIPO DE PROCESO: DECLARATIVO - VERBAL

EXPEDIENTE: 11001-3103-027-2022-00499-00

DEMANDANTE: **YENNY JOHANA OVALLE MANTILLA** en nombre propio y en representación del menor **JUAN DIEGO MEJIA OVALLE**

DEMANDADOS: **MARTHA LUCIA MEJIA MOTTA, LIVIA CAMPOS GONÇALVESMEJIA y ADAM CAMPOS GONÇALVES MEJIA** representado por su madre **LIVIA CAMPOS GONÇALVES MEJIA, BANCO DE BOGOTA S.A.** y herederos indeterminados del fallecido **JAVIER RICARDO MEJIA MOTTA.**

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

SANTIAGO ACEVEDO MARTELO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.082.573 de Bogotá, abogado titulado portador de la tarjeta profesional No. 135.825 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora **LIVIA CAMPOS GONÇALVESMEJIA** y el menor de edad **ADAM CAMPOS GONÇALVES MEJIA**, según poder especial otorgado y que igualmente se adjunta para su protocolización; por medio del presente escrito me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** dentro del proceso citando en referencia, en los términos del artículo 96 y 369 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El presente escrito de contestación se hace dentro de la oportunidad procesal otorgada por el artículo 396 del Código General del Proceso, y en todo caso, dentro del término otorgado por el Despacho en el auto admisorio de la demanda; el cual, al haber sido notificado a mis representadas mediante mensaje de datos electrónico el día 10 de mayo de 2023 (acorde con las disposiciones del Decreto 806 de 2020), el plazo máximo para su presentación vencería el día 13 de junio de 2023.

En consecuencia, el presente escrito de contestación de la demanda, se presenta en oportunidad legal, por todas y cada una de las compañías que represento.

2. PRIMERA PETICIÓN ESPECIAL: SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

2.1. Previo a ejercer el derecho de defensa y contradicción de mis poderdantes frente a los hechos, las pretensiones, las excepciones de mérito y las pruebas que demuestran la improcedencia de la demanda, muy respetuosamente quisiera solicitar a su Despacho, profiera sentencia anticipada en el presente proceso, dando aplicación a las disposiciones del numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso.

2.2. Establece el artículo 278 del Código General del proceso:

“..Artículo 278: Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y **la carencia de legitimación en la causa...** (subrayo y resalto).

2.3. Tal y como se verifica con de manera suficiente con las confesiones hechas por el apoderado de la parte demandante, las pruebas documentales aportadas por éste, y según las múltiples pretensiones de la demanda (tanto las principales como las subsidiarias), **no existe interés legítimo por activa de los demandantes YENNY JOHANA OVALLE MANTILLA y JUAN DIEGO MEJIA OVALLE** para la solicitud de nulidad del contrato de compraventa hecha mediante escritura pública No. 24 del 15 de enero de 2021 otorgada en la Notaría 26 del Círculo Notarial de Bogotá, D.C. (sobre los inmuebles apartamento 1102 del Interior 3, parqueadero No. 65 y 66 semisótano y depósito No. 52, ubicados en la Calle 97 No. 70C-95, conjunto residencial Portal de Pontevedra, P.H., de Bogotá, D.C., los cuales se identifican respectivamente con las matrículas inmobiliarias números 50C-1855973, 50C-1855476 y 50C-1855664, expedidas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C.), **como un acto simulado, ni mucho menos para reclamar un interés económico sobre la eventual propiedad de dichos inmuebles y/o sus frutos.**

2.4. El punto fundamental para entender la falta de legitimación en la causa por activa de los demandantes, **se centra en el objeto de las pretensiones de la demanda.**

2.5. Me refiero al hecho que, de la lectura de las pretensiones de la demanda (tanto la principal, como la totalidad de las subsidiarias) se infiere exclusivamente que, la solicitud que hace la parte demandante **sólo pretende la declaración de nulidad absoluta (o relativa subsidiariamente) del último acto de tradición de los inmuebles** (es decir, la compraventa hecha mediante la escritura pública No. 24 del 15 de enero de 2021).

2.6. Esto es de suma importancia señor Juez, respetuosamente lo afirmo, pues si llegare a prosperar las pretensiones principales (o subsidiarias, en cualquiera de sus múltiples formas de solicitud), y por ello se declare la nulidad de la compraventa objeto de la presente demanda, **los inmuebles entrarán nuevamente al patrimonio del señor**

JAVIER RICARDO MEJIA MOTTA(†) para la fecha del mes de enero del año 2021; fecha en la cual, dichos inmuebles harán parte de la sociedad conyugal surgida del matrimonio contraído entre el difunto con mi poderdante, la señora **LIVIA CAMPOS GONÇALVESMEJIA** (celebrado el 30 de junio de 2018, y sobre el cual quienes tendrían legítimo interés sobre los bienes objeto de la demanda, serían mis poderdantes).

2.7. Tal y como lo diremos en las excepciones a la demanda, la consecuencia directa de que el apoderado de la parte demandante proponga como pretensiones la nulidad del último acto de tradición de los inmuebles, hace necesariamente que:

- (i) Para el mes de enero de 2021, los inmuebles habían sido legitimante adquiridos por el señor JAVIER RICARDO MEJIA MOTTA(†) en agosto de 2019, por compraventa que éste hiciera a su señor padre Roque Antonio Mejía Bonilla;
- (ii) El señor Roque Antonio Mejía Bonilla, adquirió legítimamente los inmuebles mediante compraventa que hiciera en mayo de 2013, al Fideicomiso promotor del Proyecto “Portal de Pontevedra”; y
- (iii) Que para el mes de enero de 2021, el matrimonio realizado entre los señores JAVIER RICARDO MEJIA MOTTA(†) y la señora demandante **YENNY JOHANA OVALLE MANTILLA** ya había terminado (por divorcio realizado el 10 de mayo de 2016), y cuya sociedad conyugal se encontraba disuelta hace más de cuatro (4) años y nueve (9) meses antes de la fecha de suscripción de la escritura pública de compraventa de los inmuebles que pretende declarar su simulación y nulidad.

2.8. En ese orden de ideas me permito manifestar a usted, señor Juez, que la presente demanda carece de sustento sustantivo o legitimación en la causa por activa para dar continuidad al proceso; como quiera que, es fácilmente verificable la inexistencia de cualquier interés jurídico y/o económico de la señora **YENNY JOHANA OVALLE MANTILLA** y su hijo, por el alcance dado por su apoderado respecto de sus pretensiones en sede judicial.

2.9. En consecuencia, siendo impertinente e improcedente la presente demanda, rogamos respetuosamente a usted, señor Juez, no continuar el curso de este proceso, pudiendo decretar su terminación por sentencia anticipada, una vez se coteje la carencia de legitimación en la causa por activa.

3. SEGUNDA SOLICITUD ESPECIAL SUBSIDIARIA DE LA PETICIÓN ANTERIOR: INTEGRACIÓN LITISCONSORTE NECESARIO POR ACTIVA)

3.1. En caso tal que el Despacho no acceda a la petición especial de Sentencia Anticipada hecha en el numeral anterior de la presente demanda, solicito respetuosamente a usted señor Juez que, bajo la misma argumentación anterior dada para justificar la falta de legitimación en la causa por activa de los demandantes, se integre en forma correcta y necesaria la parte demandante del presente proceso; para acreditar la existencia del litisconsorte necesario por activa que tienen en el caso

particular mis poderdantes, **LIVIA CAMPOS GONÇALVESMEJIA** (y, por derecho de heredero legítimo, al menor de edad **ADAM CAMPOS GONÇALVES MEJIA**).

- 3.2. Precisamente, de ser procedente cualquiera de las pretensiones (principales o subsidiarias) hechas por la parte demandante en procura de la declaratoria de nulidad de la compraventa hecha mediante escritura pública No. 24 del 15 de enero de 2021, otorgada en la Notaría 26 del Círculo Notarial de Bogotá, D.C. (sobre los inmuebles apartamento 1102 del Interior 3, parqueadero No. 65 y 66 semisótano y depósito No. 52, ubicados en la Calle 97 No. 70C-95, conjunto residencial Portal de Pontevedra, P.H., de Bogotá, D.C., los cuales se identifican respectivamente con las matrículas inmobiliarias números 50C-1855973, 50C-1855476 y 50C-1855664, expedidas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C.), generará como consecuencia jurídica inmediata, el incremento del patrimonio del difunto JAVIER RICARDO MEJIA MOTTA(†), y con ello, la masa del del acervo sucesoral de mis poderdantes, la señora **LIVIA CAMPOS GONÇALVESMEJIA** y su hijo **ADAM CAMPOS GONÇALVES MEJIA**; y no como se pretende hacer valer en el escrito de la demanda objeto del presente pronunciamiento, como demandadas en este proceso.
- 3.3. Independientemente de los demás argumentos dados por el apoderado de la parte demandante respecto de la supuesta simulación dada en el negocio hecho entre **MARTHA LUCIA MEJIA MOTTA** y JAVIER RICARDO MEJIA MOTTA(†) (sobre el último acto de transferencia del dominio de los inmuebles), deberá entenderse que, mis poderdantes, **LIVIA CAMPOS GONÇALVESMEJIA** y su hijo **ADAM CAMPOS GONÇALVES MEJIA**, más que ser considerados parte demandada en este proceso, deberían integrar el contradictorio en la parte activa del mismo.
- 3.4. Por todo lo anterior, se solicita respetuosamente a su Despacho, que se integre en forma correcta y necesaria la parte demandante del presente proceso, para acreditar la legitimación por activa que tiene en el caso particular mis poderdantes **LIVIA CAMPOS GONÇALVESMEJIA** (y, por derecho de heredero legítimo, al menor de edad **ADAM CAMPOS GONÇALVES MEJIA**).

4. PRONUNCIAMIENTO A LA PRETENSIONES DE LA DEMANDA

- 4.1. Sin perjuicio de lo solicitado especialmente en los numerales anteriores, respetuosamente señor Juez, me permito pronunciarme sobre las pretensiones de la demanda, oponiéndome desde ya de manera general a la procedencia de las mismas en contra de mis representados; por cuanto la compraventa hecha por **MARTHA LUCIA MEJIA MOTTA** con mi exmarido JAVIER RICARDO MEJIA MOTTA(†), mediante escritura pública No. 24 del 15 de enero de 2021 otorgada en la Notaría 26 del Círculo Notarial de Bogotá, D.C. (sobre los inmuebles objeto de la demanda), no fue un acto simulado.
- 4.2. En todo caso, en forma específica, me permito oponerme a las pretensiones de la demanda, de la siguiente manera:

- **A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES:**

4.3.1. A LAS PRIMERA Y SEGUNDA PRETENSIONES PRINCIPALES: Nos oponemos rotundamente a la solicitud de declaratoria de **nulidad absoluta** del contrato de compraventa hecha por **MARTHA LUCIA MEJIA MOTTA** con JAVIER RICARDO MEJIA MOTTA(†), mediante la escritura pública No. 24 del 15 de enero de 2021 otorgada en la Notaría 26 del Círculo Notarial de Bogotá, D.C., y a la cancelación de dicho instrumento y su registros públicos.

4.3.2. A LA TERCERA PRETENSÓN PRINCIPAL: Frente a esta pretensión, más que oponernos, nos apartamos de su incorrecta formulación (y, por que no, de su inadecuada acumulación con las demás pretensiones de la demanda); pues su incongruencia en la forma en la que se presenta con las demás pretensiones, hace que la misma sea improcedente.

No podrá ser congruente, ni mucho menos consecuente, solicitar la nulidad del contrato de compraventa, sin que se genere como efecto la necesidad de resolver el crédito bancario que soportó parte del precio de venta, y su garantía real (hipoteca). Ni mucho menos mantener su registro, en los folios de matrícula de los inmuebles objeto de la demanda.

4.3.2. A LAS CUARTA Y QUINTA PRETENSIONES PRINCIPALES: Nos oponemos a estas pretensiones, pues tal y como ya lo hemos anunciado en forma reiterada en la parte inicial de esta contestación, el negocio de compraventa objeto de la supuesta simulación (y su solicitud de declaratoria de **nulidad absoluta**), fue un acto realizado por mi exesposo del que consideramos es jurídicamente válido; y en donde ambas partes actuaron conscientes y manifestaron su voluntad y pleno conocimiento de la naturaleza del contrato.

Adicional a lo anterior, nos oponemos al valor calculado de los supuestos “frutos civiles y naturales” producidos por los inmuebles objeto de la demanda, y su juramento estimatorio (del cual, deberá probarse durante el curso del proceso a cargo de la parte demandante).

Pero igualmente, en gracia de discusión, en caso tal que se demostrara que tal acto jurídico hubiere sido simulado (y por ello, nulo absolutamente), su “restitución” (como lo dice la pretensión de la demanda) y los frutos reclamados, serían en beneficio de la masa o acervo sucesoral que corresponda a la sociedad conyugal existente entre el señor JAVIER RICARDO MEJIA MOTTA(†) y mis poderdantes, **LIVIA CAMPOS GONÇALVESMEJIA** (y, por derecho de heredero legítimo, al menor de edad **ADAM CAMPOS GONÇALVES MEJIA**).

4.3.3. A LA SEXTA PRETENSÓN PRINCIPAL: Nos oponemos a esta pretensión, por la impertinencia y la inconducencia de todas las pretensiones principales. Por el contrario, respetuosamente solicito desde ya a usted, señor Juez, que condene a la parte demandante, al pago de las **costas procesales y agencias en derecho a la parte demandante**.

- **A LAS PRETENSIONES DEL PAQUETE DENOMINADO “PRIMERAS SUBSIDIARIAS”:**

4.3.4. A LAS PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA PRETENSIONES DEL PAQUETE DENOMINADO “PRIMERAS SUBSIDIARIAS”: Nos oponemos rotundamente a la solicitud de declaratoria de simulación y **nulidad absoluta** del contrato de compraventa hecha por **MARTHA LUCIA MEJIA MOTTA** con JAVIER RICARDO MEJIA MOTTA(†), mediante la escritura pública No. 24 del 15 de enero de 2021 otorgada en la Notaría 26 del Círculo Notarial de Bogotá, D.C., y a la cancelación de dicho instrumento y su registros públicos.

4.3.5. A LA CUARTA PRETENSIÓN DEL PAQUETE DENOMINADO “PRIMERAS SUBSIDIADAS”: Frente a esta pretensión, más que oponernos, nos apartamos de su incorrecta formulación (y, porque no, de su inadecuada acumulación con las demás pretensiones de la demanda); pues su incongruencia en la forma en la que se presenta con las demás pretensiones, hace que la misma sea improcedente.

No podrá ser congruente, ni mucho menos consecuente, solicitar la nulidad del contrato de compraventa, sin que se genere como efecto la necesidad de resolver el crédito bancario que soportó parte del precio de venta, y su garantía real (hipoteca). Ni mucho menos mantener su registro, en los folios de matrícula de los inmuebles objeto de la demanda.

4.3.6. A LA QUINTA Y SEXTA PRETENSIONES DEL PAQUETE DENOMINADO “PRIMERAS SUBSIDIADAS”: Nos oponemos a estas pretensiones, pues tal y como ya lo hemos anunciado en forma reiterada en la parte inicial de esta contestación, el negocio de compraventa objeto de la supuesta simulación y su declaratoria de nulidad absoluta, fue un acto jurídicamente válido, donde ambas partes actuaron en forma consciente y manifestaron su voluntad y pleno conocimiento para la venta de los inmuebles.

Adicional a lo anterior, nos oponemos al valor calculado de los supuestos “frutos civiles y naturales” producidos por los inmuebles objeto de la demanda, y su juramento estimatorio (del cual, deberá probarse durante el curso del proceso a cargo de la parte demandante).

Pero igualmente, en gracia de discusión, en caso tal que se demostrara que tal acto jurídico hubiere sido simulado (y por ello, nulo), su “restitución” (como lo dice la pretensión de la demanda) y los frutos reclamados, serían en beneficio de la masa o acervo sucesoral que corresponda a la sociedad conyugal existente entre el señor JAVIER RICARDO MEJIA MOTTA(†), y mis poderdantes, **LIVIA CAMPOS GONÇALVESMEJIA** (y, por derecho de heredero legítimo, al menor de edad **ADAM CAMPOS GONÇALVES MEJIA**).

4.3.7. A LA SÉPTIMA PRETENSIÓN DEL PAQUETE DENOMINADO “PRIMERAS SUBSIDIADAS”: Nos oponemos a esta pretensión, por la impertinencia y la inconducencia de todas las pretensiones principales. Por el contrario, respetuosamente solicito desde ya a usted, señor Juez, que condene a la parte demandante, al pago de las costas procesales y agencias en derecho a la parte demandante.

- **A LAS PRETENSIONES DENOMINADAS “SEGUNDAS Y TERCERAS SUBSIDIARIAS”:**

4.3.8. A LAS PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA PRETENSIONES DEL PAQUETE DENOMINADO “SEGUNDAS SUBSIDIARIAS” Y “TERCERAS SUBSIDIARIAS”: Nos oponemos en forma conjunta a ambos paquetes de pretensiones subsidiarias, pues ambas hacen referencia a que el negocio realizado entre **MARTHA LUCIA MEJIA MOTTA** y el señor JAVIER RICARDO MEJIA MOTTA(†), fue un acto de donación entre vivos (con y/o sin requisitos formales); del manera que nos oponemos rotundamente a la solicitud de declaratoria de simulación y nulidad del contrato de compraventa hecha por **MARTHA LUCIA MEJIA MOTTA** con JAVIER RICARDO MEJIA MOTTA(†), mediante la escritura pública No. 24 del 15 de enero de 2021 otorgada en la Notaría 26 del Círculo Notarial de Bogotá, D.C., y a la cancelación de dicho instrumento y su registros públicos.

4.3.9. A LA CUARTA PRETENSIÓN DEL PAQUETE DENOMINADO “SEGUNDAS SUBSIDIADAS” Y “TERCERAS SUBSIDIADAS”: Frente a éstas pretensiones, más que oponernos, nos apartamos de su incorrecta formulación (y, porque no, de su inadecuada acumulación con las demás pretensiones de la demanda); pues su

incongruencia en la forma en la que se presenta con las demás pretensiones, hace que la misma sea improcedente.

No podrá ser congruente, ni mucho menos consecuente, solicitar la nulidad del contrato de compraventa, sin que se genere como efecto la necesidad de resolver el crédito bancario que soportó parte del precio de venta, y su garantía real (hipoteca). Ni mucho menos mantener su registro, en los folios de matrícula de los inmuebles objeto de la demanda.

4.3.10. A LAS QUINTA Y SEXTA PRETENSIONES DEL PAQUETE DENOMINADO “SEGUNDAS SUBSIDIADAS” Y “TERCERAS SUBSIDIADAS”: Nos oponemos a estas pretensiones, pues tal y como ya lo hemos anunciado en forma reiterada en la parte inicial de esta contestación, el negocio de compraventa objeto de la supuesta simulación por nulidad absoluta o relativa (al haber sugerido ser una donación entre vivos), fue un acto jurídicamente válido, donde ambas partes actuaron en forma conscientes y manifestaron su voluntad y pleno conocimiento para la venta de los inmuebles.

Adicional a lo anterior, nos oponemos al valor calculado de los supuestos “frutos civiles y naturales” producidos por los inmuebles objeto de la demanda, y su juramento estimatorio (del cual, deberá probarse durante el curso del proceso a cargo de la parte demandante).

Pero igualmente, en gracia de discusión, en caso tal que se demostrara que tal acto jurídico hubiere sido simulado (y por ello, nulo), su “restitución” (como lo dice la pretensión de la demanda) y los frutos reclamados, serían en beneficio de la masa o acervo sucesoral que corresponda a la sociedad conyugal existente entre el señor JAVIER RICARDO MEJIA MOTTA(†), y mis poderdantes, **LIVIA CAMPOS GONÇALVESMEJIA** (y, por derecho de heredero legítimo, al menor de edad **ADAM CAMPOS GONÇALVES MEJIA**).

4.3.11. A LA SÉPTIMA PRETENSÓN DEL PAQUETE DENOMINADO “SEGUNDAS SUBSIDIADAS” Y “TERCERAS SUBSIDIADAS”: Nos oponemos a estas pretensiones, por la impertinencia y la inconducencia de todas las pretensiones principales. Por el contrario, respetuosamente solicito desde ya a usted, señor Juez, que condene a la parte demandante, al pago de las costas procesales y agencias en derecho a la parte demandante.

5. PRONUNCIAMIENTO A LA PRETENSIONES DE LA DEMANDA

5.1. AL HECHO GENÉRICO No. 1: Es cierto.

5.2. AL HECHO GENÉRICO No. 2: Es cierto. No obstante, nos atenemos al texto oficial de la escritura pública No. 543 de fecha 10 de mayo de 2016, respecto del alcance y contenido del mismo, y no a la referencia hecha de la misma por parte del apoderado de la parte demandante.

5.3. AL HECHO GENÉRICO No. 3: Es cierto.

5.4. A LOS HECHOS GENÉRICOS No. 4, 5 y 6: No son hechos verificables por mis poderdantes (ajeno a su conocimiento), y menos en la forma en la que se presentan en la demanda.

La compraventa realizada mediante la escritura pública No. 1866 del 2 de mayo de 2013 otorgada en la Notaría 32 de Bogotá, inscrita en los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles objeto de la demanda, es un acto jurídico plenamente válido y suscrito por las partes intervinientes, cuya ejecución tiene más de diez (10) años de haber sido realizada. Nos atenemos a su texto oficial.

Deberá probarse por parte de la parte demandante, el alcance que anuncia respecto de la compraventa realizada por el señor Roque Antonio Mejía Bonilla (y las condiciones de la declaración extrajudicial hecha por éste advirtiendo haber hecho tales actos jurídicos por interpuesta persona).

5.5. AL HECHO GENÉRICO No. 7: No es un hecho y tampoco es cierto como se presenta. Me permito aclarar:

5.5.1. Tal y como lo hemos advertido a lo largo de la presente contestación de la demanda, la compraventa hecha por el señor Roque Antonio Mejía Bonilla al Fideicomiso promotor del Proyecto “Portal de Pontevedra”, no se entiende “*realizada por interpuesta persona*” por el simple hecho de una declaración extrajudicial; sino por efectos de su declaratoria judicial (de la cual, ni siquiera en este proceso son objeto de sus pretensiones).

5.5.2. Siendo entonces una compraventa válida entre las partes intervinientes en el año 2013, fue solamente hasta el año 2019 mediante la escritura pública 2299 del 10 de agosto, otorgada en la Notaría 40 de Bogotá, que el señor JAVIER RICARDO MEJIA MOTTA(†), adquirió jurídicamente la propiedad de los inmuebles objeto de la demanda (por compraventa que éste hiciera a su señor padre Roque Antonio Mejía Bonilla y que, por demás, no fue objeto de solicitud de revisión judicial por simulación).

5.5.3. Y que, posteriormente, en el año 2021, transfirió la propiedad de los inmuebles a **MARTHA LUCIA MEJIA MOTTA**, por virtud de la compraventa hecha mediante la escritura 24 del 15 de enero de 2021 de la Notaría 26 de Bogotá, objeto de la solicitud de nulidad.

5.5.4. En consecuencia, no es cierto que la adquisición de los inmuebles objeto de la demanda, se entiendan que fueron adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal de la demandante YENNY JOHANA OVALLE MANTILLA.

5.6. AL HECHO GENÉRICO No. 8: Es cierto, aunque es un hecho repetido (mirar el hecho No. 2). No obstante, nos atenemos al texto oficial de la escritura pública No. 543 de fecha 10 de mayo de 2016, respecto del alcance y contenido del mismo, y no a la referencia hecha de la misma por parte del apoderado de la parte demandante.

5.7. AL HECHO GENÉRICO No. 9: Es cierto.

5.8. AL HECHO GENÉRICO No. 10: No es cierto como se presenta. Me permito aclarar:

5.8.1. Tal y como lo hemos advertido a lo largo de la presente contestación de la demanda, la compraventa hecha por el señor Roque Antonio Mejía Bonilla al Fideicomiso promotor del Proyecto “Portal de Pontevedra”, no se entiende “*realizada por interpuesta persona*” por el simple hecho de una declaración extrajudicial (de la cual es necesario validar su alcance y consecuencias de orden penal que correspondan); sino por efectos de su declaratoria judicial (de la cual, ni siquiera en este proceso son objeto de sus pretensiones).

5.8.2. Siendo entonces una compraventa válida entre las partes intervinientes en el año 2013, fue solamente hasta el año 2019 mediante la escritura pública 2299 del 10 de agosto, otorgada en la Notaría 40 de Bogotá, que el señor JAVIER RICARDO MEJIA MOTTA(†), adquirió jurídicamente la propiedad de los inmuebles objeto de la demanda (por compraventa que éste hiciera a su señor padre Roque Antonio Mejía Bonilla y que, por demás, no fue objeto de solicitud de revisión judicial por simulación).

5.8.3. Y que, posteriormente, en el año 2021, transfirió la propiedad de los inmuebles a mi poderdante, por virtud de la compraventa hecha mediante la escritura 24 del 15 de enero de 2021 de la Notaría 26 de Bogotá, objeto de la solicitud de nulidad.

5.8.4. En consecuencia, no es cierto que la adquisición de los inmuebles objeto de la demanda, se entiendan que fueron adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal de la demandante YENNY JOHANA OVALLE MANTILLA.

5.9. AL HECHO GENÉRICO No. 11: No es cierto en la forma en la que se presenta en la demanda.

La compraventa realizada mediante la escritura pública No. 2299 del 10 de agosto de 2019 otorgada en la Notaría 40 de Bogotá, inscrita en los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles objeto de la demanda, es un acto jurídico plenamente válido y suscrito por las partes intervinientes, cuya ejecución tiene más de tres (3) años de haber sido realizada. Nos atenemos a su texto oficial.

Deberá probarse por parte de la parte demandante, el alcance que anuncia respecto de la compraventa realizada en dicha escritura.

5.10. AL HECHO GENÉRICO No. 12: No es un hecho verificable por mis poderdantes (ajeno a su conocimiento), y menos en la forma en la que se presentan en la demanda.

5.11. A LOS HECHOS GENÉRICOS No. 13, 14, y 15: No es cierto como se presenta.

5.11.1. **MARTHA LUCIA MEJIA MOTTA** adquirió a su hermano JAVIER RICARDO MEJIA MOTTA(†), la propiedad de los inmuebles tantas veces ya citados y que son objeto de la demanda, a título de compraventa (y no otro distinto) mediante la escritura pública No. 24 del 15 de enero de 2021, otorgada en la Notaría 26 del Círculo de Bogotá, D.C.

5.11.2. Respecto a las condiciones pactadas para la venta, precio y forma de pago, son circunstancias ajenas al conocimiento de mis poderdantes; pues los negocios y administración de los bienes de la sociedad conyugal de mi poderdante en vigencia de su matrimonio, ubicados en Colombia, eran manejados directamente por el señor JAVIER RICARDO MEJIA MOTTA(†).

5.11.3. Lo mismo ocurre respecto de la información sobre el manejo de las cuentas bancarias y sus movimientos financieros en Colombia, pues son circunstancias ajenas al conocimiento de mis poderdantes; ya que, reitero, según información de mis poderdantes, los negocios y administración de los bienes de la sociedad conyugal de mi poderdante en vigencia de su matrimonio, eran manejados directamente por el señor JAVIER RICARDO MEJIA MOTTA(†).

5.12. AL HECHO GENÉRICO No. 16: Es cierto. En todo caso, me atengo al texto oficial del acta o registro de defunción, elaborado por la Notaría 26 del Círculo de Bogotá.

5.13. AL HECHO GENÉRICO No. 17: Es cierto.

5.15. A LOS HECHOS GENÉRICOS No. 18 Y 19, Y LOS HECHOS INDICARIOS No. 29 Y 33: No son ciertos. Según información dada por mis poderdantes, los inmuebles de propiedad de **MARTHA LUCIA MEJIA MOTTA** han sido habitados por ella, como su lugar de habitación.

5.16. A LOS HECHOS GENÉRICOS No. 20, 21 Y 22: No son hechos verificables por mis poderdantes (ajeno a su conocimiento), y menos en la forma en la que se presentan en la

demanda. No obstante, se advierte la irrelevancia del hecho respecto de la demanda, y las pretensiones de la misma.

5.17. AL HECHO GENÉRICO No. 23: No sabemos a que hace referencia, ni qué incidencia tiene en el presente proceso.

5.18. A LOS HECHOS GENÉRICOS No. 24 y 25: No son hechos verificables por mis poderdantes (ajeno a su conocimiento), y menos en la forma en la que se presentan en la demanda. No obstante, se advierte la irrelevancia del hecho respecto de la demanda, y las pretensiones de la misma.

5.19. A LOS HECHOS INDICIARIOS 26, 27, 28, y 30: Son ciertos.

5.20. A LOS HECHOS INDICIARIOS 29, y 35: No son ciertos.

5.21. AL HECHO INDICIARIO 31, 32, 33, 34, 36 y 37: No es verificable por mis poderdantes (ajeno a su conocimiento).

6. EXCEPCIONES DE MÉRITO

6.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA:

Con fundamento en las razones expuestas anteriormente de manera conjunta a los hechos y pretensiones de la demanda, me permito interponer la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, en los siguientes términos:

6.1.1. En el escrito de la demanda instaurada por la señora Yenny Jhoana Ovalle mantilla, y su hijo Juan Diego Mejía Ovalle, se advierte por parte de su apoderado judicial como legítimos interesados en la solicitud judicial de la simulación del contrato de compraventa suscrito por el señor JAVIER RICARDO MEJIA MOTTA(†) y **MARTHA LUCIA MEJIA MOTTA**; aduciendo, que la compraventa hecha mediante escritura pública No. 24 del 15 de enero de 2021, otorgada en la Notaría 26 del Círculo Notarial de Bogotá, D.C. (sobre los inmuebles apartamento 1102 del Interior 3, parqueadero No. 65 y 66 semisótano y depósito No. 52, ubicados en la Calle 97 No. 70C-95, conjunto residencial Portal de Pontevedra, P.H., de Bogotá, D.C., los cuales se identifican respectivamente con las matrículas inmobiliarias números 50C-1855973, 50C-1855476 y 50C-1855664, expedidas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C.), contiene un acto simulado.

6.1.2. No obstante lo anterior, respetuosamente en nuestro criterio, **no existe interés legítimo por activa de los demandantes YENNY JOHANA OVALLE MANTILLA y JUAN DIEGO MEJIA OVALLE** para la solicitud de nulidad del contrato de compraventa tantas veces referida como un acto simulado, **ni mucho menos para reclamar un interés económico sobre la eventual propiedad de dichos inmuebles y/o sus frutos.**

6.1.3. El punto fundamental para entender la presente excepción de la falta de legitimación en la causa por activa de los demandantes, **se centra en el objeto de las pretensiones de la demanda.**

- 6.2. Me refiero al hecho que, de la lectura de las pretensiones de la demanda (tanto la principal, como la totalidad de las subsidiarias) se infiere exclusivamente que, la solicitud que hace la parte demandante sólo pretende la declaración de nulidad absoluta (o relativa subsidiariamente) del último acto de tradición de los inmuebles (es decir, la compraventa hecha mediante la escritura pública No. 24 del 15 de enero de 2021).
- 6.3. Esto es de suma importancia señor Juez, respetuosamente lo afirmo, pues si llegare a prosperar las pretensiones principales (o subsidiarias, en cualquiera de sus múltiples formas de solicitud), y por ello se declare la nulidad de la compraventa objeto de la presente demanda, los inmuebles entrarán nuevamente al patrimonio del señor JAVIER RICARDO MEJIA MOTTA(†) para la fecha del mes de enero del año 2021; fecha en la cual, dichos inmuebles harán parte de la sociedad conyugal surgida del matrimonio contraído entre el difunto con mis poderdantes, LIVIA CAMPOS GONÇALVESMEJIA (celebrado el 30 de junio de 2018, y sobre el cual quienes tendrían legítimo interés sobre los bienes objeto de la demanda, serían las hoy demandadas **LIVIA CAMPOS GONÇALVESMEJIA** y, por derecho de heredero legítimo, el menor de edad **ADAM CAMPOS GONÇALVES MEJIA**).
- 6.4. La consecuencia directa de que el apoderado de la parte demandante solamente proponga como pretensiones la nulidad del último acto de tradición de los inmuebles, hace necesariamente que:
- (i) Para el mes de enero de 2021, los inmuebles habían sido legitimamente adquiridos por el señor JAVIER RICARDO MEJIA MOTTA(†) en agosto de 2019, por compraventa que éste hiciera a su señor padre Roque Antonio Mejía Bonilla;
 - (ii) El señor Roque Antonio Mejía Bonilla, adquirió legítimamente los inmuebles mediante compraventa que hiciera en mayo de 2013, al Fideicomiso promotor del Proyecto “Portal de Pontevedra”; y
 - (iii) Que para el mes de enero de 2021, el matrimonio realizado entre los señores JAVIER RICARDO MEJIA MOTTA(†) y la señora demandante **YENNY JOHANA OVALLE MANTILLA** ya había terminado (por divorcio realizado el 10 de mayo de 2016), y cuya sociedad conyugal se encontraba disuelta hace más de cuatro (4) años y nueve (9) meses antes de la fecha de suscripción de la escritura pública de compraventa de los inmuebles que pretende declarar su simulación y nulidad.
- 6.5. Como lo han señalado todas las altas Cortes en materia de la *legitimación en la causa por activa*, una de ellas en sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, del 14 de octubre de 2010. M. P. William Namén Vargas. Ref. 11001-3101-003-2001-00855-01, “...La legitimación en la causa, o sea, el interés directo, legítimo y actual del “titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico” (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), tiene sentado la reiterada jurisprudencia de la Sala, “es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste” (Cas. Civ. sentencia de 14 de agosto de 1995 exp. 4268), en tanto, “según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la ‘legitimatio ad causam’ consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual

la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)” (CXXXVIII, 364/65), por lo cual, “el juzgador debe verificar la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular” (Cas. Civ. sentencia de 1° de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01)”¹ (subrayas fuera del texto original).

- 6.6. Teniendo en cuenta todo lo anterior, me permito manifestar a usted, señor Juez, que la presente demanda carece de sustento sustantivo o legitimación en la causa por activa para dar continuidad al proceso; como quiera que, es fácilmente verificable la inexistencia de cualquier interés jurídico y/o económico de la señora **YENNY JOHANA OVALLE MANTILLA** y su hijo, por el alcance dado por su apoderado respecto de sus pretensiones en sede judicial.
- 6.7. En consecuencia, siendo impertinente e improcedente la presente demanda, rogamos respetuosamente a usted, señor Juez, declarar la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, y como consecuencia de ello, declarar improcedente la presente acción.

6.2. FALTA DE REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE SIMULACIÓN, SEGÚN DESARROLLO JURISPRUDENCIAL

- 6.2.1. Según la sentencia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CIVIL, Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ, del dos de febrero de dos mil veintiuno (Proceso con radicación 76001-31-03-005-2017-00176-01), respecto de los requisitos para la prosperidad de la acción de simulación, y citando apartes de la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, se estableció:

“...Para la prosperidad de la acción, se requiere la presencia de los siguientes elementos: i) Que esté probado el contrato tildado de simulado; ii) Que quien demanda esté legitimado en la causa; iii) Que se demuestre plenamente la existencia de la simulación.

3.1. En cuanto al primer supuesto, valga aquí anotar que la escritura pública es el instrumento más idóneo para proclamar los actos jurídicos frente a terceros, por ello es utilizada con frecuencia para la simulación, porque constituye plena prueba y conserva toda su eficacia mientras no se demuestre lo contrario (...)

3.2. En lo que concierne a la legitimación en la causa que debe existir en el actor, han enseñado la doctrina y jurisprudencia patrias que “... el interés que se requiere para el ejercicio de la acción reside en que el actor sea titular de un derecho cierto y actual, cuya eficacia resulte perjudicada, también de modo cierto, por la situación anómala creada por la simulación”. Ello porque, como también precisara nuestro más alto Tribunal de la justicia ordinaria: “Por aplicación de los principios de la autonomía de la voluntad y de la libertad contractual, el negocio jurídico con

¹ Cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia del 14 de octubre de 2010. M. P. William Namén Vargas. Ref. 11001-3101-003-2001-00855-01.

*simulación, no es por esta mera circunstancia inválido ni ineficaz. En razón de aquellos postulados jurídicos, a los particulares les es permitido realizar su actividad económica escogiendo para ello los medios jurídicos lícitos que estimen más adecuados, y, por ende, alcanzar indirectamente lo que podrían directamente lograr. **La simulación no es entonces, per se, causa de nulidad.** Aunque toda simulación envuelve la idea de ocultamiento frente a terceros, en cuanto al aspecto ostensible del acto persigue mantener ignorada de éstos la verdad, eso sólo no permite considerarla como ilícita, porque fingir no significa necesariamente dañar. Pero es claro, y la observación tiene sólo valor en el campo de la práctica, que como la disimulación implica generalmente un tránsito hacia el daño, y es este el fin con el cual suele ser empleada, el negocio simulado está más propenso que cualquier otro a quedar afectado de ilicitud. Mas entonces será el daño que cause, lo que determinará la ilicitud del acto...". (subrayas fuera del texto original)*

6.2.2. Teniendo en cuenta lo anterior, es aquí donde se centra nuevamente el punto de atención para entender, no sólo la falta de legitimación en la causa por activa para la procedencia en general de la demanda, sino del requisito jurisprudencialmente establecido para la procedencia de la acción de simulación establecida por las Cortes y los Tribunales Superiores de Justicia, que no se cumple en el presente caso, y por el cual se debe rechazar de plano la presente demanda.

6.2.3. Pues en los mismos términos indicados por el Tribunal, la señora demandante **YENNY JOHANA OVALLE MANTILLA**, no es titular de un derecho cierto y actual, cuya eficacia resulte perjudicada por la situación anómala del precio de venta pactado en la compraventa hecha entre **MARTHA LUCIA MEJIA MOTTA** y el señor JAVIER RICARDO MEJIA MOTTA(†); pues éste último, quien fuera el exmarido de la señora la señora demandante **YENNY JOHANA OVALLE MANTILLA** hasta el año 2016 (y con quien disolvieron conjuntamente su sociedad conyugal en mayo de dicha anualidad), adquirió jurídicamente los inmuebles que posteriormente vendió a **MARTHA LUCIA MEJIA MOTTA**, en agosto de 2019 ya en vigencia de su otro matrimonio, con mi poderdante **LIVIA CAMPOS GONÇALVESMEJIA**.

6.2.4. Sin mayores esfuerzos, señor Juez, respetuosamente afirmo que la solicitud de simulación del negocio celebrada entre **MARTHA LUCIA MEJIA MOTTA** y su hermano, el señor JAVIER RICARDO MEJIA MOTTA(†), no es de interés e incumbencia jurídica de la señora **YENNY JOHANA OVALLE MANTILLA**. Carece de legitimación en la causa por activa, para discutir la legalidad del mismo, vía acción de simulación.

6.2.5. En definitiva, solicito a usted, señor Juez, desestimar la demanda.

7. PRUEBAS

7.1. PRUEBA DOCUMENTAL:

Respetuosamente señor Juez, solicito que de las pruebas que ya reposan en el expediente (y que fueron aportados con la demanda inicial por parte de los demandantes), se tengan también como pruebas documentales para la defensa de mis poderdantes, los siguientes documentos:

- 7.1.1. Escritura pública No. 24 del 15 de enero de 2021, otorgada en la Notaría 26 del Círculo Notarial de Bogotá, D.C.
- 7.1.2. Certificados de tradición de los inmuebles apartamento 1102 del Interior 3, parqueadero No. 65 y 66 semisótano y depósito No. 52, ubicados en la Calle 97 No. 70C-95, conjunto residencial Portal de Pontevedra, P.H., de Bogotá, D.C., identificados con las matrículas inmobiliarias números 50C-1855973, 50C-1855476 y 50C-1855664, expedidas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C.
- 7.1.3. Escritura Pública No. 543 de 10 de mayo de 2016 de la Notaría 75 del Círculo de Bogotá D.C., divorcio del matrimonio civil de JAVIER RICARDO MEJIA MOTTA y YENNY JOHANA OVALLE MANTILLA, que contiene el respectivo registro civil de matrimonio.
- 7.1.4. Escritura pública No. 2299 de fecha 10 de agosto de 2019, otorgada en la Notaría 40 del Círculo de Bogotá, D.C.
- 7.1.5. Registro civil de nacimiento de JAVIER RICARDO MEJIA MOTTA, con serial 731212, de la Notaría 5 del Círculo de Bogotá, D.C.
- 7.1.6. Registro civil de defunción de JAVIER RICARDO MEJIA MOTTA, inscrito bajo serial 10202996 de la Notaría 26 del Círculo de Bogotá, D.C.
- 7.1.7. Registro civil de nacimiento de JUAN DIEGO MEJIA OVALLE, inscrito bajo serial 39978447, NUIP 1125598261 del Consulado de Colombia en Brasil- Sao Paulo.
- 7.1.8. Registro civil de nacimiento de ADAM CAMPOS GONÇALVES MEJIA, con serial 53407870, NUIP 1010969513, de la Notaría 26 del Círculo de Bogotá, D.C.
- 7.1.9. Registro civil de matrimonio de JAVIER RICARDO MEJIA MOTTA y YENNY JOHANA OVALLE MANTILLA, inscrito bajo serial 05005379, de la Notaría 37 del Círculo de Bogotá, D.C.
- 7.1.10. Registro civil de matrimonio de JAVIER RICARDO MEJIA MOTTA y LIVIA CAMPOS GONÇALVES MEJIA, inscrito bajo serial 6253998 de la Notaría 26 del Círculo de Bogotá, D.C.

7.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase Señor Juez fijar fecha y hora para la práctica de diligencia de interrogatorio de Parte de la señora **YENNY JOHANA OVALLE MANTILLA**, demandante en el presente proceso judicial; para que absuelva el cuestionario que será aportado en instancia procesal correspondiente.

8. SOLICITUD

Por todo lo anteriormente expuesto, me permito solicitar respetuosamente que se deniegue las pretensiones de la demanda, y como consecuencia de ello se termine el proceso y se condene en costas a la parte vencida.

9. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones físicamente en la sede de la secretaría del Despacho, o en la Calle 127 A BIS A No. 15 – 61 (406) de Bogotá D.C.; y electrónicamente al correo santocevedo@gmail.com.

La señora **LIVIA CAMPOS GONÇALVES MEJIA**, recibirá notificaciones vía correo electrónico a la dirección liviacamposg@gmail.com.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Santiago Acevedo Martelo', written over a horizontal line.

SANTIAGO ACEVEDO MARTELO

C.C. No. 80.082.573 expedida en Bogotá
T.P. 135.825 del C. S. de la J.

Señor Juez
JUZGADO 27 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
La Ciudad

TIPO DE PROCESO: DECLARATIVO - VERBAL

EXPEDIENTE: I 1001-3103-027-2022-00499-00

DEMANDANTE: **YENNY JOHANA OVALLE MANTILLA** en nombre propio y en representación del menor **JUAN DIEGO MEJIA OVALLE**

DEMANDADOS: **MARTHA LUCIA MEJIA MOTTA, LIVIA CAMPOS GONÇALVES MEJIA, y Otros.**

ASUNTO: PODER ESPECIAL

LIVIA CAMPOS GONÇALVES MEJIA, mujer, de nacionalidad Brasileña, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Macaé, con el correo electrónico: liviacamposg@gmail.com, e identificada con Pasaporte FY626032 y documento de identidad 202640223, obrando: **1)** en nombre propio y **2)** como representante legal de mi menor hijo **ADAM CAMPOS GONÇALVES MEJIA**, varón, menor de un (1) año de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Macaé, e identificado con NuiP 1010969513, indicativo serial 53407870 de la Notaría Veintiséis (26) de Bogotá D.C.; plenamente capaz y con facultad de disponer de mi situación personal, por medio del presente, respetuosamente me permito manifestar al Despacho:

PRIMERO: Que a través de este instrumento confiero poder ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Doctor **SANTIAGO ACEVEDO MARTELO**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.082.573 de Bogotá, y la Tarjeta Profesional N° 135.825 del C. S. de la J., para que ejerza la representación judicial de mis intereses y de mi hijo que represento dentro de proceso de la referencia, hasta la culminación de este, sin ningún tipo de reservas en sus facultades.

El apoderado queda ampliamente facultado para realizar todas las gestiones profesionales que considere pertinentes para desarrollar y cumplir a cabalidad el mandato conferido, y especialmente el ejercicio de las facultades de que trata el artículo 77 del Código General del Proceso, así como las de actuar, postular excepciones, recibir, transigir, conciliar con capacidad para disponer del derecho en litigio, recurrir, desistir, renunciar, retirar, impetrar incidentes procesales, solicitar medidas cautelares, solicitar sentencia anticipada, objetar el juramento estimatorio de la demanda, recurrir el auto admisorio, comparecer a la audiencia de pacto de cumplimiento con plenas facultades y sustituir llevando la representación de la compañía hasta la culminación del presente trámite jurisdiccional.

SEGUNDO: Para este efecto Señor Juez, bajo la gravedad del juramento, **LIVIA CAMPOS GONÇALVES MEJIA** declaro que me pertenece, utilizo y cuento desde hace tiempo atrás, el electrónico: liviacamposg@gmail.com, desde el cual envío el poder, acreditando así el envío por mensaje de datos desde mi dirección electrónica, lo conforme el **Art. 5° D.L. 806 de 2020 – Ley 2213 del 13 de junio de 2022.**

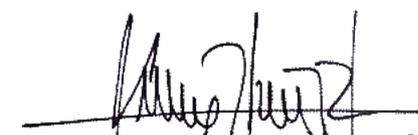
TERCERO: Por tanto, Sírvese reconocerle la personería suficiente para actuar, en los términos de este encargo, Señor Juez.

Del señor Juez;

Acepto el poder:



LIVIA CAMPOS GONÇALVES MEJIA
Pasaporte FY626032
Documento De Identidad 20.2640.223
Mail. liviacamposg@gmail.com



SANTIAGO ACEVEDO MARTELO
C.C. 80.082.573 de Bogotá
T.P. No. 119698 del C. S. de la J.
Mail. santoacevedo@gmail.com

Firmo como **PODERDANTE EN NOMBRE PROPIO** y Firmo como Representante Legal de mi Menor hijo **ADAM CAMPOS GONÇALVES MEJIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 80.082.573

ACEVEDO MARTELO

APELLIDOS

SANTIAGO

NOMBRES

[Handwritten signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 15-DIC-1979

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.90

ESTATURA

O+

#G.S. RH

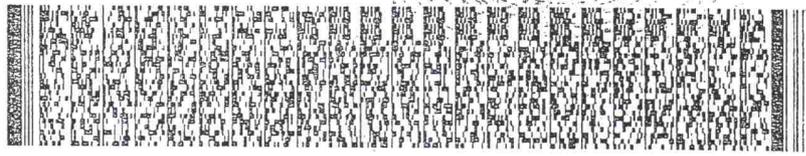
M

SEXO

15-DIC-1997 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00173997-M-0080082573-20090829

0015542440A 2

1630100319

235150

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

135825

13/01/2005

26/11/2004

Tarjeta No.

Fecha de Expedición

Fecha de Grado



SANTIAGO

ACEVEDO MARTELO

80082573

Cedula

CUNDINAMARCA

Consejo Seccional

DE LA SABANA

Universidad

José Acevedo Martelo
Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

[Handwritten Signature]

Fwd: Expediente 11001-3103-027-2022-00499-00 Contestación Demanda LIVIA CAMPOS GONÇALVESMEJIA

santiago acevedo <santoacevedo@gmail.com>

Mar 13/06/2023 3:47 PM

Para:Juzgado 27 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:santiago acevedo <santoacevedo@gmail.com>

 4 archivos adjuntos (1 MB)

230608 Poder Especial -Doctor Santiago Acevedo Martelo (Livia Campos).pdf; C.C. S.Acevedo-23-01-2015.pdf; T.P. S, Acevedo-20-01-2015.pdf; 11001-3103-027-2022-00499-00 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - LIVIA CAMPOS.pdf;

Señor Juez

JUZGADO 27 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La Ciudad

TIPO DE PROCESO: DECLARATIVO -VERBAL

EXPEDIENTE: 11001-3103-027-2022-00499-00

DEMANDANTE: YENNY JOHANA OVALLE
MANTILLA en nombre propio y en representación del
menor JUAN DIEGO MEJIA OVALLE

DEMANDADOS: MARTHA LUCIA MEJIA MOTTA,
LIVIA CAMPOS GONÇALVESMEJIA y ADAM CAMPOS
GONÇALVES MEJIA representado por su madre LIVIA
CAMPOS GONÇALVES MEJIA, BANCO DE BOGOTA S.A.
y herederos indeterminados del fallecido JAVIER RICARDO
MEJIA MOTTA.

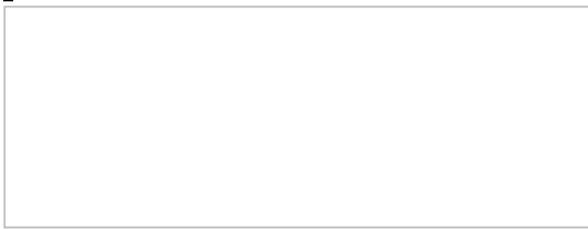
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

SANTIAGO ACEVEDO MARTELO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.082.573 de Bogotá, abogado titulado portador de la tarjeta profesional No. 135.825 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora **LIVIA CAMPOS GONÇALVESMEJIA** y el menor de edad **ADAM CAMPOS GONÇALVES MEJIA**, según poder especial otorgado y que igualmente se adjunta para su protocolización; por medio del presente escrito me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** dentro del proceso citando en referencia, en los términos del artículo 96 y 369 del Código General del Proceso, según documentos adjuntos.

Recibiré notificaciones físicamente en la sede de la secretaría del Despacho, o en la Calle 127 A BISA No. 15 – 61 (406) de Bogotá D.C.; y electrónicamente al correo santoacevedo@gmail.com.

La señora **LIVIA CAMPOS GONÇALVES MEJIA**, recibirá notificaciones vía correo electrónico a la dirección liviacamposg@gmail.com.

Atentamente,



SANTIAGO ACEVEDO MARTELO
C.C. No. 80.082.573 expedida en Bogotá
T.P. 135.825 del C. S. de la J.